



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 84 001 2019 00336 01**

Luz Mireya Nieves Cortes vs. Juan Gabriel Gutiérrez Plata

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra del señor **Juan Gabriel Gutiérrez Plata**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

**Auto**

**Antecedentes**

1. Luz Mireya Nieves Cortés promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra Juan Gabriel Gutiérrez Plata, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 6 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2018; en consecuencia, se condene al demandado al pago del auxilio de transporte, dominicales, festivos y descansos compensatorios de toda la relación laboral, compensación de las vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías, sus intereses e indemnización por su no consignación, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, aportes a pensión, indemnización moratoria por el no pago de aportes parafiscales y a la seguridad social, indexación y costas.

2. En el trámite del proceso la apoderada judicial de la demandante a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2021 presentó escrito solicitando se decretara la medida cautelar consagrada en el art. 85 A del C.P.T. y S.S., como quiera que en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

audiencia donde se escuchó la declaración de parte del demandado, este informó que era el administrador del establecimiento de comercio donde trabajó la demandante, pero que la propietaria era la señora Ingrid Yohana Pérez Lozano, así como también que de conformidad con el RUNT el señor Gutiérrez Plata traspasó la propiedad de un automotor a la señora Pérez Lozano, su novia; anexando las pruebas del caso (fls. 41 a 58 del cuaderno denominado pruebas presentadas en audiencias).

3. El despacho mediante auto de 11 de marzo de 2021 convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T y S.S., para el día 23 de marzo siguiente.

#### **4. Decisión de primera instancia.**

El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 23 de marzo de 2021, accedió a la solicitud de la medida pretendida por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 A del C.P.T.S.S. y ordenó al demandado Juan Gabriel Gutiérrez Plata prestar caución por el 45% de las pretensiones de la demanda, en un monto de \$40.000.000, advirtiéndole que no sería oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Apoyó su decisión en que analizadas las pruebas allegadas a esta audiencia especial, quedó acreditado que el demandado ejecutó actos tendientes a insolventarse, porque vendió un establecimiento de su propiedad denominado “Mini Mercado Centenario el Mejor”, y transfirió a la señora Ingrid Yohana Pérez Lozano la titularidad del derecho de dominio del vehículo automotor de placas GCR918; además escuchada a la testigo se notaron evidentes inconsistencias relacionadas con el valor de adquisición del establecimiento de comercio y el saldo de las deudas en cabeza del demandado.

**5. Recurso de apelación parte demandada.** Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación bajo la siguiente argumentación: *“El artículo 85 A, establece que dicha medida prospera solamente cuando sí o sí, se demuestra que la parte demandada se está insolventando. El despacho pues de pronto fue un lapsus(sic), omitió la parte en que el mismo articulado habla de que las partes*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*aportaran la prueba de que no hay insolvencia, no me lo dieron esa oportunidad procesal (sic), primero que todo y aquí que es lo que tengo que demostrar, que es lo que demuestran las partes, que efectivamente no se está insolventando, no porque vendió dos bienes muebles, muy bien la doctora sabe que un establecimiento de comercio es un bien mueble y una camioneta es un bien mueble, si mi cliente se estuviera insolventando qué haría, desprenderse del predio del bien inmueble que si tiene con el que cuenta para garantizar una deuda y aparte de eso en el interrogatorio mal que bien si se tuvo o no por el despacho se habla que tiene un salario, pero aparte de eso, tiene un predio que está avaluado hasta en cuatro veces más de lo que vale la condena que está pidiendo la doctora Mirta, (aclara la juez, la caución) la caución, pero bueno la condena en las pretensiones, ella, ella la conozco ella yo sé que la está pidiendo. Entonces ese es el fin, esa es la esencia y esa es la finalidad del artículo 85 A, y la doctora Mirta muy bien lo sabe, eso la verdad poco se ha visto que prosperen, porque realmente se tienen que demostrar (interrumpe la apoderada de la parte actora, si han prosperado) si claro, por eso lo he dicho, pocas se han visto que prosperen, fui muy claro y aquí primero pues, la parte se omitió completamente porque el despacho no dio una oportunidad para que las partes aportaran pruebas, por ejemplo a mi casi que no me dejan ni interrogar a la testigo, entonces en que momento de esta audiencia la parte controvierte lo que ella dice, es muy claro el articulado, las partes aportaran pruebas, eso se omitió, donde se demuestre,(interrumpe la apoderada de la demandante) doctora, estoy apelando yo respete su recurso, ¡sí!. Donde se demuestre que la parte atacada aquí demandada, se está insolventando, tengo el folio de matrícula donde muestra que mi cliente tiene un predio que vale muchísimo más y que si él quisiera lo hubiera traspasado, pero no, se deshizo fue de dos bienes muebles, que sea o no sea favorable la condena, digamos en el peor de los casos sea favorable, los puede seguir vendiendo y la doctora Mirta tiene con qué embargarle a él y garantizar su obligación, por ende, pues la decisión del despacho primero que todo pues vulneró una parte procesal clara muy clara, omitió la etapa donde las partes demuestran las pruebas y aquí no se está insolventando, hecho mano de dos bienes muebles que tiene, bienes muebles y hay un bien inmueble que existe y garantiza más que todo, (interrumpe la apoderada de la demandante) estoy exponiendo mis argumentos de apelación okey, por favor es mi espacio para (sic), no estamos alegando, infortunadamente no pudimos alegar y no pudo alegar doctora, infortunadamente y usted sabe que tengo toda la razón. Entonces le solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal que primero que todo declare nula la audiencia que se adelantó o por lo menos que se me dé, el derecho para aportar las pruebas tal y como lo reza el artículo en su segundo, o si es así en el párrafo si o en su segundo reglón donde se dice que las partes presentaran las pruebas acerca de la situación, aquí no hubo derecho de contradicción, la doctora Mirta pidió algo se arrimó un testigo y ya, a duras penas me dejaron preguntar, le agradezco al despacho, porque yo quería precisar muy bien*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*el tamaño y la dimensión del negocio del mueble del cual se desprendió, entonces le solicito encarecidamente al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, que claramente revoque la decisión emitida por el despacho y se haga una verdadera valoración acerca del tema de la insolvencia de la parte demandada pues primero no se dejó demostrar que efectivamente no se está insolventando y segundo tiene como demostrar cómo garantizar el pago de la obligación, en caso tal, en caso tal doctora, en caso tal que sea condenado mi cliente, ese es el argumento de mi apelación, la verdad más que todo va enfocado en esos dos aspectos en el que el despacho claramente en la audiencia no obedeció el ritual que el mismo contemplan el articulado, y la doctora Mirta sabe muy bien, aquí solamente se le dejó presentar pruebas a ella y a mas nadie. No es más su señoría.*

**6. Alegatos de Conclusión.** En el término de traslado, solo la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, aduce que al momento de adoptar la decisión la juzgadora de instancia tuvo en cuenta el interrogatorio de parte del demandado y el testimonio de la señora Ingrid Pérez, por lo tanto basó su determinación en los preceptos normativos del art. 85 A del CPT y SS y pide que el demandado no sea oído, toda vez que no ha presentado la caución en el proceso.

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió sobre medidas cautelares.

### **Consideraciones**

Previo a efectuar el estudio del auto apelado, de cara a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en cuanto a que no sea escuchado el demandado al no haber presentado la caución, la sala no efectúa pronunciamiento alguno, toda vez que la competencia se circunscribe a tomar la decisión en cuanto al recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto que decretó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

El apelante centra su disenso respecto del auto apelado en dos aspectos a saber: el primero guarda relación con la presunta vulneración del derecho de contradicción y defensa en el curso de la audiencia especial del art. 85A del CPT y SS para con esto obtener la declaratoria de nulidad de la providencia; el segundo punto, es establecer, si la decisión emitida por la jueza a quo se ciñe a las causales de procedibilidad para la concesión de la cautela, es decir si quedó demostrado que el accionado incurrió en los supuestos de hecho preceptuados en la norma en cita.

Lo primero por señalar es que teniendo en cuenta la sustentación del recurso de apelación, la causal invocada por el apoderado judicial del demandado es la consagrada en el artículo 133 del CGP, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte, “(… ) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. “

En este asunto, se verifica que mediante auto calendado del 11 de marzo de 2021, la jueza a quo convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T y S.S., donde advirtió “*Diligencia en la cual las partes deberán presentar las pruebas de la situación alegadas por estas, incluyendo las indicadas en el escrito de solicitud por la apoderada de la actora*”, providencia que fue debidamente notificada a las partes, por lo que es evidente que el demandado tenía claro que esa era la oportunidad procesal para presentar, debatir y controvertir el caudal probatorio en relación a lo peticionado por la parte actora, y no lo hizo.

Conviene resaltar, que la finalidad de la audiencia convocada por el juzgado estaba encaminada a cumplir con dicho propósito y no otro, siendo esta etapa la oportunidad procesal para controvertir los argumentos de la demandante y dada su omisión probatoria, no pudieron ser derruidos, por lo que mal se haría en premiar la actitud negligente de la pasiva (no presentar las pruebas de su defensa) y atribuirle a la juzgadora de instancia un error procesal para configurar una nulidad dentro del trámite, que ni por lumbre se configuró. Por su parte la parte actora si presentó sus pruebas, las cuales fueron examinadas y estudiadas por el despacho y al ser pertinentes y conducentes desencadenaron la decisión favorable de primera instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Para reforzar lo dicho, ha de tenerse en cuenta que si bien, la prueba testimonial de la señora Ingrid Yohanna Pérez Lozano fue solicitada por la demandante como parte de su acervo probatorio, también es cierto que el apoderado del extremo pasivo en dicha diligencia solicitó el uso de la palabra para interrogarla y así procedió, por lo que no le asiste razón al considerar que no le fue permitido ejercer el derecho de contradicción y defensa, y en esa medida, se insiste no se configura ninguna nulidad procesal.

Elucidado lo anterior, ha de decirse que la Sala comparte la decisión impartida en primera instancia, ya que, en efecto, se demostraron la existencia de actos del demandado tendientes a insolventarse.

A esta conclusión se arriba tras analizar lo siguiente: i) el documento con el cual se acredita la venta del establecimiento de comercio denominado “Mini mercado Centenario El Mejor”, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, donde consta que se llevó a cabo el trámite de compraventa de dicho establecimiento entre la señora Ingrid Yohanna Pérez Lozano y el señor Juan Gabriel Gutiérrez Plata el pasado 14 de agosto de 2019 (fls. 43 y 44 del expediente digital cuaderno denominado pruebas presentadas en audiencias); ii) El proceso de traspaso del vehículo de placas GCG918 (certificado RUNT), igualmente de Juan Gabriel Gutiérrez Plata a la señora Ingrid Yohanna Pérez Lozano (fl. 51 del expediente digital cuaderno denominado pruebas presentadas en audiencias), verificándose que dichas ventas las realizó el demandado con posterioridad a la formulación de la demanda (18 de diciembre de 2018) e incluso a la fecha de notificación del auto admisorio del libelo, la cual data del 9 de julio de 2019 encontrándose notificado el extremo pasivo de manera personal el 2 de agosto de esa misma anualidad; y, iii) del testimonio de la señora Ingrid Yohanna Pérez Lozano de donde se concluye que en razón de la venta del bien en \$ 50.000.000, la nueva propietaria solo hizo la entrega de la suma de \$15.000.000 en efectivo y constituyó el saldo restante en el pago de deudas en cabeza del demandado, las cuales, en efecto no fueron probadas.

De cara al argumento del apelante, según el cual, no se le permitió demostrar que su cliente no se estaba insolventando, la Sala no encuentra elemento



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demostrativo alguno, que permita concluir con grado de certeza que dicho actuar no se esté llevando a cabo, por el contrario, toma más fuerza el mismo, tal y como lo expone el apoderado en la sustentación de su recurso quien precisa que no se desconoce el hecho de la venta de los bienes muebles como el establecimiento de comercio y el vehículo que se encontraban en cabeza del aquí demandado, más aun cuando esto ocurre en vigencia y durante el trámite del proceso ordinario laboral.

Y es, que lo manifestado por el recurrente, es decir, que tales actos no pueden considerarse como trámites de insolvencia, la venta de esos bienes muebles (el establecimiento de comercio y el rodante), fue en favor de INGRID YOHANNA PEREZ LOZANO (novia del demandado), dicha manifestación no es de recibo para la Sala, pues la norma en comento, en ninguno de sus apartes refiere a que solo pueden ser considerados los actos de insolvencia, cuando estos estén dirigidos a la venta de alguna clase de bien específico toda vez, que lo que se busca, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, cuando sea evidente que el demandado este desprendiéndose de su patrimonio sin razón alguna.

Y si bien, el accionado esta en libertad de enajenar sus bienes, no acreditó por ningún medio la existencia de otros de igual o superior valor, o, que contara con los recursos suficientes para responder ante un fallo favorable a las pretensiones de la demandante, de cara a demostrar que sus movimientos financieros simplemente obedecieron al giro ordinario de sus negocios, y no, a actos tendientes a evitar las consecuencias adversas de una condena en su contra.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, sin que quede otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo del demandado por perder su recurso; en su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado. En su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado